

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 22 de marzo del hogaño, el apoderado de la parte demandante allega comunicación, suscrita por ambos extremos procesales, a través de la cual solicita la terminación del presente proceso de ejecución por transacción; así mismo informan la renuncia a las costas procesales. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, Abril 01 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0819

Sevilla - Valle, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

“TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN” S. S.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GARCIA VILLA.
DEMANDADOS: MARGARITA MESA LONDOÑO.
WILSON DE JESUS ACEVEDO CASTAÑEDA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2024-00009-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** y consecuentemente con ello, el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud a transacción constituida entre los extremos de la causa para el cumplimiento de la obligación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Valorada la comunicación arrimada al paginario en data del veintidós (22) de marzo del año que transcurre, signada desde la parte ejecutante en cabeza de su apoderado Dr. **JUAN FRANCISCO JIMENEZ** y desde el extremo pasivo por los señores **MARGARITA MESA LONDOÑO** y **WILSON DE JESUS ACEVEDO CASTAÑEDA**, a través de la cual se depreca la terminación de la presente acción ejecutiva, vislumbra este dispensador de justicia, que es su voluntad dar por finiquitado el litigio planteado en virtud a contrato de transacción constituido entre ambos extremos procesales para el cumplimiento de la obligación mediante la estructuración de un acuerdo de pago.

Así las cosas, se hace relevante traer a colación aspectos relevantes de la institución jurídica de la transacción la cual se desarrolla, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, a través de un contrato en el que las partes deciden dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual, implicando ello, que al celebrar el acto jurídico, las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un proceso; dicho mecanismo de terminación anormal del proceso ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo como requisitos para su estructuración; *i) La existencia de una diferencia litigiosa;*

ii) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y iii) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin, entendiéndose que genera efectos de cosa juzgada solo si se solicita por quienes la hayan celebrado y si se ajusta al derecho sustancial. Al respecto el inciso 2º y 3º del artículo 312 de Código General del Proceso dispone de manera taxativa:

“Artículo 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...” (Exaltación literal del Despacho).

Se tiene entonces, que la obligación a cargo de los demandados, señores **MARGARITA MESA LONDOÑO** y **WILSON DE JESUS ACEVEDO CASTAÑEDA**, se entiende actualmente satisfecha para la ejecutante con el acuerdo transaccional constituido entre las partes, siendo la voluntad expresa de esta última, dar por finalizada la presente acción ejecutiva correspondiendo, a este servidor judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares decretadas respecto de la referida demandada y el archivo definitivo del proceso.

Colorario de lo anterior, constituyéndose el origen del presente pedimento, el contrato de transacción llevado a cabo por ambas partes del proceso, de manera consensuada y con el lleno exegético de los requisitos procedimentales, se viabiliza la petición de terminación del proceso, conduciendo a este Juez de Conocimiento, disponer emitir el ordenamiento en dicho sentido de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto de la medida cautelar dispondrá, esta judicatura, levantar la decretada mediante Auto Interlocutorio No.0287 de febrero siete (07) del año 2024, de igual manera se cancelará la cancelación de la venta en pública subasta del inmueble objeto de la misma y que fue ordenada en el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio No. 0674 del catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En lo que respecta a la cancelación de la garantía, este juez director encuentra que, si bien se trata de una hipoteca de cuantía indeterminada, que pudiere respaldar varias obligaciones, no es posible desconocer que, dicho pedido proviene del acreedor, con lo cual se da el presupuesto para dispensar orden de cancelación, como consecuencia de lo anterior, este Administrador de Justicia, lo encuentra consecuente al hecho de que se hayan satisfecho las obligaciones y para estos fines será propio emplear el contenido del artículo 47 del Decreto 960 de 1970, el cual trata de la cancelación judicial de este tipo de documento.

“La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.”

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que

“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”.

Finalmente, en lo relacionado con las costas del proceso, se determinará exonerar a las partes de la sanción en virtud de lo estipulado por las partes en el contrato de transacción allegado, así mismo, se ordenará el archivo de la causa ejecutiva; sin más consideraciones por hacer

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor **JOSE FERNANDO GARCIA VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.287.378, en contra de los ciudadanos **MARGARITA MESA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.814.984 y **WILSON DE JESUS ACEVEDO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.195.763, en virtud a la **TRANSACCIÓN** constituida entre ambos extremos procesales, siendo por extremo activo, en cabeza de su representante judicial, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del bien inmueble, tipo predio urbano, ubicado en la Carrera 53A No. 59-59, en Sevilla, Valle del Cauca, distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 382-5869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 76736010000000017000400000000000; de propiedad, en común y proindiviso, de los demandados **MARGARITA MESA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.814.984 y **WILSON DE JESUS ACEVEDO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.195.763. **OFICIESE** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida. ***La medida fue comunicada por Oficio N°. JCMSVC-0075-2024-00009-00 del doce (12) de febrero del año 2024, y se encuentra visible en la anotación N° 19 del certificado de tradición del inmueble referenciado.***

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No.382-5869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 76736010000000017000400000000000; de propiedad, en común y proindiviso, de los demandados **MARGARITA MESA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.814.984 y **WILSON DE JESUS ACEVEDO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.195.763.

CUARTO: CANCELESE el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de propiedad de los señores **MARGARITA MESA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.814.984 y **WILSON DE JESUS ACEVEDO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.195.763, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria número **382-5869** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, gravamen constituido mediante escritura pública de hipoteca abierta de cuantía indeterminada, N° 689 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Sevilla Valle. **Líbrese el oficio correspondiente.**

QUINTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, para ambas partes, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas por disposición legal, en virtud a que la terminación de la presente causa ejecutiva se dió por transacción y por solicitud expresa de ambos extremos procesales.

SEPTIMO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **051** DEL
05 DE ABRIL DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1566369b085ca1fe5e46f7aaa69ee28ac9ef41dd5588ac0b5bd87f3044ae9e3**

Documento generado en 04/04/2024 09:32:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>